

# Sesión 65ª, en lunes 16 de septiembre de 1963

Especial

(De 10.45 a 13.06)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUGO ZEPEDA BARRIOS.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

---

## I N D I C E

*Versión taquígráfica*

	Pág.
I. ASISTENCIA .....	3971
II. APERTURA DE LA SESION .....	3971
III. LECTURA DE LA CUENTA .....	3971
IV. ORDEN DEL DIA:	
Petición de inhabilidad del Senador señor Francisco Bulnes Sanfuentes. (Queda pendiente el debate) .....	3972

*A n e x o s*

Pág.

**DOCUMENTOS:**

- |   |      |
|---|------|
| 1.—Proyecto, en cuarto trámite, sobre modificación del artículo 91 del D.F.L. 2, de 1959 .....  | 3974 |
| 2.—Proyecto, en cuarto trámite, sobre reconstitución de inscripciones vigentes en los Registros de Conservadores de Bienes Raíces destruidos total o parcialmente por siniestros .....  | 3975 |
| 3.—Oficio de la Cámara de Diputados con el que envía la nómina de Diputados que integrarán la Comisión Mixta de Presupuestos y acompaña el mensaje sobre aprobación del Cálculo de Entradas y Estimación de Gastos del Presupuesto de la Nación de 1964.... | 3975 |
| 4.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en las peticiones de inhabilidad formuladas contra el señor Bulnes.....   | 3976 |

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I. ASISTENCIA

—Aguirre D., Humberto	—González M., Exequiel
—Alessandri, Eduardo	—Ibáñez, Pedro
—Alvarez, Humberto	—Larraín, Bernardo
—Allende, Salvador	—Letelier, Luis F.
—Amunátegui, Gregorio	—Maurás, Juan L.
—Barros, Jaime	—Pablo, Tomás
—Barrueto, Edgardo	—Quinteros, Luis
—Bulnes S., Francisco	—Rodríguez, Aniceto
—Contreras, Carlos	—Tarud, Rafael
—Corbalán, Salomón	—Torres, Isauro
—Correa, Ulises	—Videla, Hernán
—Curti, Enrique	—Wachholtz, Roberto
—Chelén, Alejandro	—Zepeda, Hugo

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro.

### II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 10.45, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Oficios

Treintaicinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los cuatro primeros comunica que ha tenido a bien rechazar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, a los proyectos de ley que benefician a las personas que se indican, y ha insistido en la aprobación de los textos primitivos:

Aburto Cárdenas, Carlos.

Aguilera viuda de Campos, Delia e hija.

Bravo Chaves, Alberto y Urzúa Lacoste, Carlos.

Con los cuatro siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, los proyectos de ley que se señalan:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Las Condes para donar a la Cruz Roja Chilena un inmueble ubicado en el pueblo de Barnechea, y

2) Los que benefician a las personas que se indican:

Batista viuda de Amenábar, Graciela e hija.

Costa Goycolea, Elena y

González Pinochet, Pedro Luis.

—Se manda comunicarlos a S. E. el Presidente de la República.

Con el que sigue, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que sustituye el artículo 91 del D. F. L. N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, con excepción de las que señala. (Véase en los Anexos, documento 1).

Con el siguiente, comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley que establece normas para la reconstitución de las inscripciones vigentes en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces destruidos total o parcialmente por siniestros, con la modificación que indica. (Véase en los Anexos, documento 2).

—Quedan para tabla.

Con el que sigue, comunica la nómina de los señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta de Presupuesto y remite el Mensaje que contiene el texto del proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de la Nación para el año 1964. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión Mixta de Presupuestos.*

Con los catorce siguientes comunica que ha tenido a bien rechazar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, a los proyectos de ley que benefician a las personas que se señalan:

Ansaldo Jeria, Aída  
 Becerra Bernal, Armando  
 Billard Acuña, Joaquín  
 Cerda Riquelme, Regina  
 Ceroni Muñoz, Emma  
 Cristoffaninni Pitto, Armando  
 Cuadra Alquinta, Roberto Enrique  
 Gallardo O'Neill, Luis  
 García Escobar, Pedro  
 López Plaza, José del Tránsito  
 Ortiz Garmendia, Juan  
 Pinto Miranda, Yolanda  
 Quintana viuda de Cossa, Eulogia del Carmen, y  
 Ramírez Espinoza, Diómedes.

Con los diez últimos comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que benefician, por gracia, a las personas que se señalan:

Barrios viuda de Zepeda, Cristina  
 Candia Henríquez, Luis Mario y Hudson Errázuriz, Eduardo  
 Castro Morales, Enzo  
 Cerda Vargas viuda de Montecinos, María Luisa.  
 Corvalán Caroca, Mario  
 Fuentes Fuentes viuda de Cortés, Eduvina  
 Passig viuda de Binimelis, Enriqueta e hija.  
 Pérez Quiroz viuda de Leiva, María Virginia e hija  
 Rocco Lanás, Humberto, y  
 Vergara Errázuriz, Elena.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

#### Informe

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, re-

caído en peticiones de inhabilidad formuladas por varios particulares en contra del Honorable Senador señor Francisco Bulnes Sanfuentes. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Queda para tabla.*

#### Permiso Constitucional

El Honorable Senador señor Bernardo Larraín solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

—*Se concede el permiso solicitado.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—  
 Se suspende la sesión por un cuarto de hora, a fin de efectuar una reunión de Comités.

—*Se suspendió a las 10.48.*

—*Se reanudó a las 11.47.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—  
 Continúa la sesión.

#### IV. ORDEN DEL DIA

##### PETICION DE INHABILIDAD DEL SENADOR SEÑOR FRANCISCO BULNES SANFUENTES.

El señor ZEPEDA (Presidente).—  
 Corresponde pronunciarse acerca de dos solicitudes de inhabilidad presentadas en contra del Honorable señor Francisco Bulnes Sanfuentes.

La Mesa consulta al señor Senador si desea hacer uso de la palabra de inmediato. En la reunión de Comités, se estimó preferible escuchar la defensa de Su Señoría.

El señor CURTI.—Somos contrarios a la opinión de los Comités.

El señor LARRAIN.—Que se dé lectura al informe.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, formulé por escrito mi defensa, ante el ataque injusto de que he sido víctima. Mi escrito ha sido publicado en varios diarios, y lo sustancial de la tesis que se desarrollan y de las exposiciones que en él se hacen, consta en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. De manera que no tengo interés en hacer uso de la palabra por ahora, pero sí en que se lea el informe.

Espero, naturalmente, que, si hay impugnadores del mismo, se me conceda la

palabra después de haberse formulado las observaciones pertinentes.

El señor ZEPEDA (Presidente).— Así está acordado, señor Senador.

El señor Secretario dará lectura al informe.

—*El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 4, página 3976.*

El señor ZEPEDA (Presidente).— Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 13.06.*

*Dr. René Vuscovic Bravo,*  
Jefe de la Redacción.

**A N E X O S****DOCUMENTOS****1***PROYECTO, EN CUARTO TRAMITE, SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 91 DEL D.F.L. N° 2, DE 1959.*

Santiago, 13 de septiembre de 1963.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que sustituye el artículo 91 del D.F.L. N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, con excepción de las siguientes, que ha rechazado:

**Artículo 1º.**

La que consiste en agregar al final de la letra b), en punto seguido, el inciso último de este inciso.

**Artículo 2º.**

La que tiene por objeto sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 2º*—Las viviendas que fueron asignadas a sus actuales adquirentes por acuerdo del Consejo de la Corporación de la Vivienda con anterioridad a la fecha de vigencia del D.F.L. N° 2, no están afectas a las disposiciones que establecen el sistema de reajustabilidad en sus dividendos.”

**Artículo nuevos**

Las que tienen por finalidad consultar los siguientes, cuyos números y textos se indican:

*Artículo 4º*—Concédese a las Instituciones de Previsión el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para dar cumplimiento al precepto del artículo 1º del D.F.L. N° 39, de 21 de noviembre de 1959 y sus modificaciones posteriores.

Los Consejos de las referidas instituciones determinarán las propiedades que quedarán comprendidas dentro de las disposiciones del inciso precedente.”

“*Artículo 5º*—Los arrendatarios de departamento de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior que los desocuparen para permitir su reparación, conservarán el derecho para optar a su adquisición, en su oportunidad, como si continuaren arrendándolos.”

*Artículo 7º*—Facúltase a la Junta de Adelanto de Arica para aplicar a los adquirentes de viviendas de dicha Institución el sistema de reajustabilidad establecido en la presente ley.”

“*Artículo 8º*—Derógase el artículo 26 de la ley N° 15.228.”

“*Artículo 9º*—Derógase el artículo 5º de la ley N° 15.163.”

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 5.833, de fecha 11 del mes en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Hugo Miranda Ramírez. — Eduardo Cañaz Ibáñez.*

2

*PROYECTO, EN CUARTO TRAMITE, SOBRE RECONSTITUCION DE INSCRIPCIONES VIGENTES EN LOS REGISTROS DE CONSERVADORES DE BIENES RAICES DESTRUIDOS TOTAL O PARCIALMENTE POR SINIESTROS.*

Santiago, 13 de septiembre de 1963.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley remitido por el Honorable Senado, por el que se establecen normas para la reconstitución de los registros de los Conservadores de Bienes Raíces destruidos por siniestros, con la siguiente modificación:

Artículo 2º transitorio

Ha sustituido en el inciso primero de este artículo la palabra “podrá” por “deberá”, y ha consultado después de la frase “al departamento de Maullín”, la siguiente: “y la comuna de Florida.”

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 5.630, de fecha 6 de agosto del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Hugo Miranda Ramírez. — Eduardo Cañaz Ibáñez.*

3

*OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE ENVIA LA NOMINA DE DIPUTADOS QUE INTEGRARAN LA COMISION MIXTA DE PRESUPUESTOS Y ACOMPAÑA EL MENSAJE SOBRE APROBACION DEL CALCULO DE ENTRADAS Y ESTIMACION DE GASTOS DEL PRESUPUESTO DE LA NACION PARA 1964.*

Santiago, 13 de septiembre de 1963.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados, en sesión celebrada en el día de ayer, ha tenido a bien designar a los siguientes señores Diputados para que integren la Comisión Mixta de Presupuesto: Aravena, Bucher, Cademártori, Cancino, Correa, Da Bove, Huerta, Mercado, Ramírez, Silva y Sívori.

Acompaño el Mensaje en que se contiene el texto del proyecto de ley

que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de la Nación para el año 1964.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Hugo Miranda R.— Eduardo Cañas I.*

4

*INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN LAS PETICIONES DE INHABILIDAD FORMULADAS CONTRA EL SEÑOR BULNES.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, ha estudiado dos solicitudes de inhabilidad presentadas por diversos ciudadanos en contra del Honorable Senador señor Francisco Bulnes Sanfuentes.

Con fecha 4 del actual, se dio cuenta al Senado de una presentación de don Arturo Merino Ossa, quien en uso del derecho de petición que le confiere el N° 6° del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, en relación al artículo 26 inciso segundo de la misma, formuló reclamo de inhabilidad en contra del Honorable Senador señor Bulnes, basado en la intervención que le habría cabido a Su Señoría en la dictación del Decreto Supremo de Economía N° 872, publicado en el Diario Oficial de 30 de julio de este año, solicitud que fue enviada en informe a esta Comisión.

El Honorable Senador señor Quinteros, en la primera reunión de la Comisión para estudiar esta materia, a la cual asistieron además de Su Señoría, los Honorables Senadores señores Letelier y Sepúlveda, hizo presente que personeros del grupo de partidos políticos que integran el FRAP, tienen proyectado presentar una solicitud de inhabilidad contra el mismo señor Senador, por la referida intervención, y con los fundamentos del caso. Estimó Su Señoría que la solicitud del señor Merino Ossa no cumple los requisitos del artículo 11 del Reglamento del Senado, por lo que la Comisión debería proceder a declararla inadmisibile.

Si no se acoge este criterio, Su Señoría anunció que se abstendría de participar en cualquier acuerdo relacionado con la tramitación que se dé al libelo acusatorio.

La mayoría de la Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Letelier y Sepúlveda, acordó declarar admisible la petición de inhabilidad para los efectos de darle tramitación, porque, a su juicio, no es posible dejar pendiente, por cuestiones formales o de procedimiento, un problema relacionado con la reputación, honra y prestigio de una persona, máxime cuando ella inviste el alto cargo de Senador de la República.

Además, el Honorable Senador señor Letelier hizo presente que el Senador señor Bulnes le había solicitado que la Comisión se abocara al problema de fondo de inmediato, a fin de dejar en claro su corrección de procedimientos.

Una vez tomado el acuerdo anterior, y como la presentación del

señor Merino tiene como antecedente el discurso pronunciado por el Honorable señor Bulnes en sesión del 21 de agosto, la Comisión acordó, para formarse juicio cabal sobre la materia, la realización de las siguientes diligencias probatorias:

1º—Pedir copia de los oficios que se indican: a) N° 1832, de 11 de abril de 1963, del Director de Industria y Comercio dirigido al señor Guillermo Ramírez Barahona y b) N° 4.149, de 24 de abril de 1963, del señor Director de Impuestos Internos al Ministro de Economía.

2º.—Pedir copia de la circular de Impuestos Internos N° 63, de 14 de mayo de 1963 y del acta de la Comisión Automotriz, de 9 de mayo de este año.

3º—Dirigir oficio al señor Ministro de Economía para que informe si la actuación del Honorable Senador señor Bulnes se limitó a: 1) Llamarlo por teléfono para hacerle presente la gravedad, injusticia e ilegalidad del decreto 513 de ese Ministerio, recomendándole su estudio y 2) Visitarlo, llamado por el señor Ministro, ocasión en que le reiteró sus puntos de vista, expresando el señor Ministro que S. E. el Presidente de la República había ordenado derogar dicho decreto.

4º—Oficio al señor Roberto Alliende, Subdirector de Operaciones de la Dirección de Impuestos Internos, para que informe sobre el objeto de la visita que le hizo el Honorable Senador señor Bulnes, y

5º—Oficio a S. E. el Presidente de la República para que informara: a) Sobre si el Honorable Senador señor Bulnes le habló acerca del decreto 513 y b) En caso negativo, para que expresara, si lo tenía a bien, las razones que tuvo presente para derogar dicho decreto.

La Comisión acordó, también, conferir traslado de la petición de inhabilidad al Honorable Senador acusado, a fin de que éste formulara sus descargos, lo que hizo en escrito de fecha 6 del actual.

En su defensa, el Honorable Senador señor Bulnes sostiene, en síntesis, lo siguiente:

1º—Que la causal de inhabilidad relacionada con la gestión administrativa sólo se produce cuando el Diputado o Senador, actuando por mandato o por encargo de otra persona natural o jurídica y no por móviles de interés general, ejercita su influencia ante la autoridad administrativa para obtener un fin ilícito o inconveniente, en especial, si es con detrimento del interés general del Estado;

2º—Que la gestión que se le imputa con respecto a la dictación del decreto 872 ó a la derogación o modificación del decreto 513, consistió en pedir al señor Ministro de Economía, a requerimiento del Director General de Impuestos Internos, que estudiara a fondo la materia del decreto 513 y adoptara las medidas que luego de ese estudio le parecieran procedentes, y en dar como fundamento de esa petición al que dicho decreto era, en opinión del señor Director y también en la de Su Señoría, notoriamente injusto y gravemente perjudicial para los intereses generales, además de ser, en concepto del Honorable Senador, ilegal e inconstitucional, y

3º—Que relacionando su actuación con la causal de inhabilidad invicada en su contra, resulta lo siguiente:

a) No actuó como procurador o agente de nadie, si no a petición del señor Director General de Impuestos Internos.

b) No realizó una gestión, si no que se limitó a pedir a un Ministro que estudiara nuevamente un determinado decreto, inconstitucional, injusto e inconveniente para el país, y que adoptara después de ese estudio las medidas que estimase procedentes.

c) No actuó en un asunto de interés particular, si no público, pues se trataba de un Reglamento de general aplicación y sus efectos alcanzaban, directa o indirectamente, a numerosas entidades o personas, y

d) No persiguió un fin ilícito, si no, por el contrario, trató de evitar que se consumara un abuso y un grave perjuicio para el país.

En el día de hoy, se dio cuenta al Senado de otra petición de inhabilidad contra el mismo Honorable Senador Bulnes, suscrita por los señores Juan Fuentealba Oreño; Jaime Castillo Velasco; Lautaro Ojeda Herrera; Emiliano Caballero Zamora; René Frías Ojeda y Osvaldo Puccio Giessen, la que aparece fundamentada en cuanto a los hechos, en el mismo discurso del Honorable Senador acusado, de fecha 21 de agosto y en el discurso del señor Ministro de Economía en el Senado, de fecha 14 del mismo mes, y en el derecho, en el artículo 31, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, en la parte que establece que cesará en el cargo el Diputado o Senador que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo. Este reclamo aparece presentado también, en nombre de los señores Federico Klein Reidel y Adolfo Bórquez, quienes, sin embargo, no lo suscribieron antes de darse cuenta al Senado.

Después de transcribir partes del discurso del Honorable Senador señor Bulnes, de fecha 21 de agosto ppdo., el libelo acusatorio llega a las siguientes conclusiones:

“A) El señor Bulnes es presidente y socio de una empresa —la “Divolvo”— afectada por el decreto 513. Esta Sociedad es un apéndice, una filial, una proyección de otra firma armadora de automóviles: la “Importsur”. Esta arma los vehículos y la otra los distribuye. El señor Bulnes está ligado a las dos compañías, ambas perjudicadas por el decreto 513. Si este decreto no se derogaba, modificaba o suspendía, la empresa armadora debía pagar un recargo del 200% por cada vehículo, lo que podría acarrear incluso su quiebra. Y la compañía distribuidora tendría dificultades para competir en el mercado por el mayor precio que alcanzarían los automóviles. En definitiva, la distribución podría resultar imposible.”

“B) El señor Bulnes confesó que antes de su intervención se reunió, por lo menos, con el Gerente de la Empresa Divolvo. De allí salió a hablar con el Ministro. ¿En qué calidad? ¿Cómo parlamentario o procurador o agente de la sociedad particular? Es indudable que lo hizo como procurador o agente.”

“C) Para conseguir la modificación o suspensión del decreto 513, el señor Bulnes realizó gestiones ante funcionarios de Impuestos Internos y ante el Ministro de Economía.”

Según la misma solicitud de inhabilidad, estas gestiones fueron “fructíferas”, porque el día 9 de julio el señor Ministro de economía llamó al Senador Bulnes para decirle que el Gobierno había suspendido el decreto 513. Termina sosteniendo dicho reclamo que la gestión del

señor Senador benefició a la sociedad de la cual es socio y presidente, el propio Senador, a la empresa armadora de autos Volvo y, por último, a algunas pocas armaduras que se encontraban en la misma situación, desde donde concluye que no había un interés público comprometido.

Frente a esta nueva petición de inhabilidad, el Honorable Senador señor Bulnes concurrió ante vuestra Comisión y solicitó la acumulación de ambas presentaciones, a lo que la Comisión accedió, por tratarse de la misma causal de inhabilidad e invocarse los mismos hechos.

El Honorable Senador señor Pablo manifestó estar de acuerdo con la acumulación, siempre que se dé mayor plazo para estudiar los antecedentes, predicamento que la mayoría de vuestra Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Letelier, Alessandri, don Eduardo y Alvarez no aceptó, debido a que el Senado debe conocer de esta materia el lunes de la próxima semana en conformidad a lo acordado por los Comités.

En este segundo escrito de acusación, se pidió a la Comisión que decretara las siguientes diligencias probatorias para el debido esclarecimiento de los hechos:

a) Se solicitara copia autorizada del discurso pronunciado por el Senador Bulnes en la Corporación, en sesión 41ª Ordinaria, del 21 de agosto de 1963;

b) Se pidiera copia autorizada del discurso pronunciado por el señor Ministro de Economía en el Senado en la sesión 33ª. Especial, del 14 de agosto de 1963;

c) Se solicitara al señor Bulnes que entregara copias autorizadas de las escrituras de constitución y modificación de la sociedad "Divolvo", a que se refiere en su discurso ya citado;

d) Se citara a declarar a las siguientes personas:

1º—Al señor Ministro de Economía, para que explicara sus conversaciones con el señor Bulnes en relación con la suspensión del decreto 513 y otros hechos atinentes con la materia;

2º—Al señor Director General de Impuestos Internos, Eduardo Urzúa, para que explicara si es efectivo que pidió al Senador Bulnes que intercediera ante el Gobierno para la suspensión del decreto 513, y por qué no presentó oportunamente su disconformidad con ese decreto ante sus superiores jerárquicos, y

3º.—A los señores Amadeo Torra y Roberto Alliende para que informaran sobre lo que se conversó en el despacho del Ministro de Economía el día 9 de julio en presencia del señor Senador Bulnes y para que el señor Alliende explicara lo que conversó con el Senador Bulnes en Impuestos Internos al día 6 de julio de 1963.

En cuanto a las peticiones a) y b), vuestra Comisión tuvo a la vista los Boletines oficiales del Senado en que aparecen los discursos del Honorable señor Bulnes, de 21 de agosto ppdo. y el señor Ministro de Economía, de fecha 14 del mismo mes (Diarios de Sesiones: sesiones 41ª y 33ª, respectivamente).

Respecto del punto c), el Honorable Senador señor Bulnes entregó a la Comisión copia de las escrituras de sociedad "Distribuidora Volvo de Chile Ltda.", otorgada el 27 de agosto de 1959, ante el notario pú-

blico don Pedro Avalos Ballivián, modificada por escritura de 8 de mayo de 1961, ante el mismo notario.

En cuanto al punto d), ya la Comisión pidió por oficio, tanto al señor Ministro de Economía, al señor Director de Impuestos Internos, como a don Roberto Alliende, informes sobre el particular y sus respuestas rolan en los antecedentes. Sobre la petición de citar a declarar al señor Amadeo Torra, se estimó innecesaria, puesto que, sobre el mismo punto han declarado por oficio el señor Ministro de Economía y don Roberto Alliende. Por lo demás, el señor Torra es funcionario dependiente del Ministerio de Economía y su actuación aparece en varios de los documentos y oficios pedidos por la Comisión. Por las mismas razones, no se consideró conveniente oír ni pedir mayores antecedentes a otros funcionarios de ese Ministerio que tomaron parte en la dictación de los decretos, reglamentos, circulares y oficios relacionados con la materia en estudio, porque la documentación pertinente obra ya en poder de esta Comisión.

Como ya se dijo anteriormente, vuestra Comisión pidió, además, la declaración por oficio de S. E. el Presidente de la República, cuya respuesta también forma parte de los antecedentes.

Para mayor claridad de nuestra exposición, vamos a dividir el asunto en informe en los siguientes puntos:

I.—Disposiciones legales relacionadas con la importación y armadura de vehículos motorizados;

II.—Actuación del Honorable Senador señor Francisco Bulnes en relación al decreto N° 872, publicado en el Diario Oficial de 16 de julio de 1963;

III.—Examen general de la prueba rendida;

IV.—Análisis de la disposición constitucional invocada como fundamento de inhabilidad, y su aplicación al caso en estudio en relación con las pruebas producidas en autos, y

V.—Conclusiones.

---

I.—*Disposiciones legales relacionadas con la importación y armadura de vehículos motorizados.*

El artículo 11 de la ley N° 12.084, de 18 de agosto de 1956, estableció un impuesto especial sobre el valor CIF Valparaíso de los automóviles y station wagons y de los chasis de automóviles y station wagons que se importen al país, de acuerdo con la escala que la misma disposición señala. También dispone este precepto que igual impuesto deberá satisfacerse cuando se efectúe en el país, la armadura o transformación de cualquier vehículo en automóvil o station wagon.

Esta disposición fue modificada sucesivamente por el artículo 33 de la ley N° 12.434, de 1° de febrero de 1957, por el artículo 16 de la ley N° 12.462, de 6 de julio de 1957, por el artículo 7° de la ley N° 12.919, de 1° de agosto de 1958 y por el artículo 13 de la ley N° 14.824, de 13 de enero de 1962.

En definitiva, esta última ley estableció un impuesto especial de 200% sobre el valor FOB de los automóviles, station wagons, furgones,

etc., y en general, sobre todos los vehículos motorizados destinados exclusivamente a transportes de pasajeros y los respectivos chasis con motor incorporado, que se importen al país. La misma ley fijó también, un impuesto especial de 200% sobre el valor de fábrica de los vehículos que se armen o fabriquen en el país.

Por su parte, el artículo 7º de la ley N° 12.919, complementado por el artículo 13 de la ley N° 14.824, permite exonerarse del impuesto a aquellos automóviles y demás vehículos en cuya fabricación se emplee cierto porcentaje de materias primas y partes de procedencia nacional, porcentaje que es del 25% del costo de producción en los dos primeros años de fabricación y del 50% en los años posteriores.

A fin de determinar la forma como las industrias deberían cumplir con los porcentajes mínimos de materias primas o partes nacionales y para definir el concepto de costo de producción, se facultó al Presidente de la República para reglamentar esta materia, como asimismo, para determinar el valor de la mano de obra y de los gastos generales que podrán considerarse como integrantes de las materias primas o partes nacionales del vehículo.

El 19 de mayo de 1962, se dictó el decreto N° 835, del Ministerio de Economía, publicado en el Diario Oficial de 30 de junio de 1962, que vino a reglamentar la importación, armaduría, fabricación e integración de vehículos motorizados.

El señor Ministro de Economía al referirse a este decreto en la sesión 33ª, del 14 de agosto ppdo., expresó lo siguiente: "Dicho decreto fue elaborado inicialmente, por funcionarios del Ministerio de Economía y de la Corporación de Fomento de la Producción."

"Con posterioridad, fue revisado por funcionarios del Ministerio de Hacienda, por el Ministro de esa Cartera y por S. E. el Presidente de la República. Lleva las firmas del Primer Mandatario y de los Ministros de Economía y de Hacienda."

"El espíritu del Gobierno al dictar el mencionado decreto, que se ha dado en llamar "Estatuto de la Industria Automotriz", fue fijar las bases para que las armaduras existentes en Arica fueran transformándose progresivamente, en industrias de mayor envergadura. Así, se estableció, entre otras disposiciones, que a partir del 1º de julio de 1963, para gozar de franquicias tributarias tales industrias deberían traer las partes importadas en cierto grado de desarme que el mismo decreto fijaba. Es decir, los vehículos debían venir fundamentalmente sin soldar, lo cual producía, no sólo ahorro de divisas, si no, además, mayor labor industrial efectiva de carácter nacional. Hasta el día de hoy, los vehículos han llegado a Arica soldados, prácticamente semiarmados, y allá les agregan los neumáticos, la batería, el radiador y determinados elementos. Se estableció, entonces, que a partir de la fecha antedicha —esa era la idea del decreto 835— todas las piezas y partes deberían venir separadas para ser soldadas en el país."

El artículo 3º transitorio de este Reglamento, dispuso que las industrias autorizadas o instaladas que deseen ser declaradas industrias nacionales de vehículos motorizados, deberán presentar a la Dirección de Industria y Comercio la solicitud y antecedentes señalados en el mis-

mo Reglamento, dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de este decreto, o sea, hasta el 30 de septiembre de 1962.

La solicitud de declaración de industria nacional de vehículos motorizados constituía un requisito indispensable para obtener la exención del impuesto de 200% y las solicitudes respectivas serían resueltas por decreto supremo, el que debía dictarse dentro de los dos meses de la respectiva fecha de presentación, o sea, en ningún caso después del 30 de noviembre de 1962.

El artículo 4º transitorio del mismo cuerpo legal estableció, por su parte, lo siguiente:

“A contar desde el 1º de julio de 1963, las industrias acogidas al presente Reglamento, para gozar de la exención, deberán traer las partes importadas a lo menos en el siguiente grado de desarme: carrocería separada en sus partes principales componentes; sin soldar y partes mecánicas en conjunto, a saber: motor, chasis o bastidor, en su caso; transmisión; eje trasero y diferencial; dirección; suspensión; sistema de frenos, sistema eléctrico y de ruedas de tal manera que el volumen de embarque de la unidad incompleta así desarmada no sea superior al 70% del volumen de embarque de la unidad completa armada.”

Esta última disposición estableció que, a contar del 1º de julio de 1963, las industrias acogidas al Reglamento en estudio, deberían traer las partes del vehículo, a lo menos, en el grado de desarme que dicha norma indica, por lo que las partes importadas que llegaran antes de esa fecha no requerirían dicho grado de desarme y sólo estarían obligadas a ajustarse a las disposiciones permanentes del Reglamento.

Diversos organismos del Estado dieron instrucciones sobre la correcta aplicación de esta norma legal, declarando que hasta antes del 1º de julio de 1963 podían traerse al país carrocerías soldadas en el lugar de origen, sin que nada se opusiera a que los vehículos correspondientes fueran armados después de esa fecha.

Esta interpretación se comprueba con los siguientes documentos, cuyas copias autorizadas se solicitaron por oficio al señor Ministro de Economía: 1º—Oficio Nº 1832, de 11 de abril de 1963, dirigido por el Director de Industria y Comercio al señor Guillermo Ramírez Barahona, bajo la siguiente referencia: “Contesta nota Nº 2028 de Industrias Angloamericanas Ltda.”. En este oficio, después de transcribirse el artículo 4º transitorio, recién referido, el señor Koch expresa lo siguiente:

“Del análisis de esta disposición se infiere que cabe distinguir dos períodos respecto al grado de desarme que deben cumplir las partes importadas, vale decir, antes del 1º de julio de 1963 y con posterioridad a esta fecha.”

“En el primer caso, el vehículo puede llegar al país con su carrocería soldada, ya que no está afecto al cumplimiento de estas obligaciones. En cambio, a contar desde el 1º de julio de 1963, el vehículo debe llegar al país con sus piezas sin soldar y en la forma que determina el artículo 4º transitorio.”

“Ahora bien, en cuanto a los vehículos fabricados después del 1º de julio de 1963, con elementos llegados al país antes de esa fecha, no deben

reunir los requisitos del artículo 4º transitorio del decreto 835, ya citado.”

2º—Oficio N° 4149, de la Dirección de Impuestos Internos al señor Ministro de Economía, en que solicita la fijación de una fecha de término para el cumplimiento del artículo 4º transitorio del decreto N° 835.

Después de transcribir el mismo artículo, la Dirección expresa lo siguiente:

“De esta disposición se desprende que hasta el 1º de julio, las industrias autorizadas para la fabricación de vehículos motorizados pueden traer las partes importadas soldadas, o sea, S.K.D. y, naturalmente, con ellas pueden construir vehículos acreedores a la exención si reúnen los demás requisitos reglamentarios.”

“Este Servicio ha hecho presente a los industriales que no sería equitativo que se trajera una cantidad exagerada de vehículos sin soldar, ya que si ello sucede se vulneraría el espíritu que se tuvo en el Reglamento, en el sentido de que debe existir una efectiva labor de la industria nacional y ahorrarse divisas, lo que se consigue si los elementos importados tienen menor valor y en el flete hay una efectiva rebaja.”

“Por estas consideraciones, este Servicio estima conveniente, si ese Ministerio lo tiene a bien, que se fije un plazo para construir los vehículos que han llegado al país, antes del 1º de julio sin soldar.”

“Parece que fuera una fecha prudente el 30 de septiembre próximo, con lo cual las industrias dispondrían de tres meses para construir los vehículos que trajeron soldados. Con posterioridad a dicho término, debe quedar establecido que este Servicio no concederá exenciones respecto de los vehículos cuyas partes importadas hayan venido S.K.D.”

3º—El mismo señor Director de Industria y Comercio Björn Koch, por oficio N° 1780, de 10 de abril de 1963, que el Honorable Senador señor Bulnes acompaña en foto-copia y cuya referencia dice: “Contesta nota 295 de Ford Motor Co.”, concluye en los mismos términos que el oficio N° 1832, referido en el punto 1º;

4º—La Dirección de Impuestos Internos en oficio circular N° 4972, de 14 de mayo de 1963, cuya copia autorizada envió el Director General de Impuestos Internos a requerimiento de vuestra Comisión, impartió instrucciones provisorias sobre exención del impuesto de fabricación, de acuerdo con las disposiciones del decreto 835, de 30 de junio de 1962. En dicha circular la Repartición mencionada manifiesta lo siguiente:

“Los vehículos que se fabriquen en Chile, a contar del 1º de julio del presente año, con piezas y partes importadas, llegadas al país con anterioridad a esa fecha, no deberán cumplir con el grado de desarmaduría señalado en el artículo 4º transitorio, siempre que la fabricación se efectúe dentro de un plazo prudencial, que el Servicio ha pedido que fije el Ejecutivo Nacional.”;

5º—El Comité para la Industria Automotriz acordó en sesión de 9 de mayo de 1963, según se desprende del acta, que el señor Ministro de Economía remitió a requerimiento de la Comisión, lo siguiente: “Hacer suyo el oficio circular redactado por la Dirección de Impuestos Internos y encomendar a ese Servicio su transcripción a las Reparticiones que intervienen en la Industria Automotriz y notificar a los industriales armadores para su estricto cumplimiento.”

Como se desprende de lo anteriormente señalado y de los documentos pedidos por vuestra Comisión para formarse juicio sobre el problema planteado, hubo acuerdo unánime en que hasta antes del 1º de julio de 1963 pudieron los armadores, legalmente, traer al país carrocerías ya soldadas en el lugar de su procedencia y armar los vehículos después de esa fecha.

El decreto reglamentario 835, cuya interpretación hemos fijado anteriormente, tiene, en el criterio de vuestra Comisión, el carácter de un decreto con fuerza de ley, puesto que fue dictado dentro de una potestad delegada específicamente por el legislador y, por lo tanto, no puede ser modificado si no mediante una ley.

A pesar de lo anterior, y mientras las Reparticiones Públicas interpretaban correctamente el tenor del decreto 835, en el mismo Ministerio de Economía se dictó el decreto 513, de 25 de abril de 1963, publicado en el "Diario Oficial", de 17 de mayo del mismo año, por el cual se sustituía el artículo 4º transitorio del decreto supremo 835, por otro que establecía que "a contar del 1º de julio de 1963, las industrias acogidas al presente Reglamento, para gozar de la exención, deberán soldar en sus plantas industriales las carrocerías de los vehículos que produzcan."

Con esto que, aparentemente era una norma interpretativa, se modificaba sustancialmente la disposición del Reglamento que hemos analizado anteriormente, con lo cual se perjudicaba directamente a todos los que habían realizado encargos de vehículos para armarlos en el país bajo el régimen anterior que permitía introducirlos soldados hasta el 30 de junio de 1963. Estaban en esta situación, más o menos, 1.600 carrocerías que llegaron a Arica antes del vencimiento del plazo señalado.

Ahora bien, ¿qué alternativas habían para resolver el problema producido?

El propio señor Ministro en su discurso ante el Senado en la sesión 33ª, contesta esta interrogante en la siguiente forma: "Una de ellas, consistía en prorrogar el plazo de 30 de junio, con el fin de permitir a los industriales que armaran los vehículos que tenían en Arica."

"La segunda alternativa consistía en no prorrogar el plazo y manifestar a los industriales que podrían, si lo deseaban, armar los vehículos, pero que, para pasarlos de Arica al resto del país, tendrían que pagar 200% de impuesto sobre el valor FOB, de acuerdo con la ley N° 12.084."

Esta alternativa fue inmediatamente descartada, según expresó el señor Ministro, "pues era absurdo suponer que los industriales que tuviesen que pagar dicho impuesto, pudieran competir con aquellos que habían armado o estaban armando los vehículos sin pagarlo, cuando es sabido que en este momento se venden automóviles a 25 meses plazo. De manera que tal alternativa no fue considerada por nadie seriamente."

El mismo señor Ministro señala otras dos alternativas que también califica de teóricas y difíciles técnicamente de aplicar.

El señor Escobar concluye que frente al problema planteado con la dictación del decreto 513, sólo cabía una solución y fue la que se adoptó con la dictación del decreto 872, de 11 de julio de este año, publicado en el "Diario Oficial" de 30 del mismo mes, "que modifica el plazo en la forma que los señores Senadores conocen, ampliándolo, con el objeto de

que los 1.600 automóviles llegados a Arica hasta el 30 de junio, puedan armarse en un plazo que vencerá el 30 de noviembre del año en curso.”

Por último, el mismo Ministro deja establecido, en su discurso, lo siguiente:

“Deseo dejar constancia —por haberme pedido S. E. el Presidente de la República a medio día de hoy declararlo así— de que el decreto fue dictado, como lo fue en efecto, por orden expresa y personal del Primer Mandatario. El Jefe del Estado recibió informaciones acerca de lo sucedido en Arica, por conducto del Director de Impuestos Internos y se alarmó al enterarse de la gran inquietud reinante en ese departamento, lo cual, seguramente, daría origen a presiones de todo orden a fin de obtener una fórmula que resolviera el problema.”

“El Presidente de la República, basado en la información proporcionada por el Director de Impuestos Internos, me pidió todos los antecedentes y, luego de estudiar ambos la situación, ordenó que ese mismo día fuera dictado el decreto, con el fin de impedir un movimiento general de presiones que postergara una solución...”

Con los antecedentes anteriores, queda demostrado que el decreto 513 no iba a producir entradas al Fisco porque los industriales, por razones competitivas elementales, no podían pagar el impuesto de 200%. Así, por lo demás, lo expresó el señor Ministro al calificar de teórica y prácticamente irrealizable esta alternativa de solución. Además, dicho decreto iba a dañar los intereses de numerosos industriales, causando pérdidas de divisas, provocando cesantía y llevando alarma a una zona importante del territorio nacional.

Ya hicimos presente anteriormente, que, a juicio de vuestra Comisión, el Reglamento 835 tiene fuerza de ley y, por lo tanto, no podía reemplazarse una de sus disposiciones por un simple decreto que estableciera un régimen absolutamente distinto, porque ello, de acuerdo con los principios de derecho público, unánimemente reconocidos por catedráticos y tratadistas, no puede hacerse si no en virtud de otra ley.

Al imponer el decreto 513 a determinados vehículos un impuesto que en conformidad al régimen legal no tenían que pagar, violó la Constitución Política del Estado que en su artículo 44 N° 1 dispone que “sólo en virtud de una ley se puede: imponer contribuciones de cualquier clase o suprimir las existentes”. Asimismo, lesionó derechos adquiridos, vulnerando el N° 10 del artículo 10 del texto constitucional.

II.—*Actuación del H. Senador señor Bulnes en relación al decreto 872, publicado en el “Diario Oficial”, de 16 de julio de 1963.*

Ambos libelos en que se pide la inhabilidad del H. Senador señor Bulnes se basan en el discurso pronunciado por Su Señoría en la sesión N° 41ª, de 21 de agosto pasado.

El propio Senador señor Bulnes, en su defensa, resume su actuación de la siguiente manera, la que, a juicio de la Comisión, corresponde substancialmente a lo dicho en el discurso antes referido:

“En la noche del 5 de julio, esto es, dos meses y diez días después de dictado el decreto 513 y un mes y dieciocho días después de publicado

en el "Diario Oficial", el señor Director General de Impuestos Internos, don Eduardo Urzúa Merino, después de haber tratado infructuosamente de comunicarse conmigo, me hizo llamar por mi hermano Manuel, que es colega suyo en el Consejo de la COVENSA, y en esa forma, me dio a conocer la existencia del decreto 513, la injusticia que involucraba y los perjuicios que causaría al interés general, agregándome que él ya había planteado a S. E. el Presidente de la República la necesidad de derogar dicho precepto, pero que, no sabiendo si éste tendría tiempo para ocuparse del asunto, me pedía que yo, como Presidente de un Partido de Gobierno, interviniera en el mismo sentido, ante el señor Ministro de Economía."

"Lo que dejo dicho se comprueba plenamente con la carta que acompaño dirigida por el señor Urzúa Merino al suscrito, con fecha 30 de agosto último. En ella se explica, además, que el señor Director General solicitó mi intervención, porque el asunto le parecía extremadamente urgente y porque las observaciones hechas al Ministerio de Economía por don Roberto Alliende, Jefe del Departamento de Especies Valoradas y ahora Subdirector de Operaciones del Servicio de Impuestos Internos, no habían sido atendidas por el Ministerio."

"La declaración contenida en la carta del señor Urzúa Merino está corroborada en lo substancial y ampliada bajo otros aspectos, en otra carta que acompaño y que me dirigió el ya nombrado señor Alliende, con fecha 4 del presente mes."

"Naturalmente, la petición del señor Urzúa Merino no me produjo ninguna sorpresa. Conozco bien la diligencia y la acuciosidad con que actúa ese funcionario y, por otra parte, no era por cierto la primera vez que un alto Jefe de la Administración Pública recurría a mí, como presidente de un partido de gobierno, para plantearme su criterio frente a un problema de interés general y pedirme que lo apoyara. Quiérase o no, cuando existe un Ministerio político, como el actual, las opiniones de los jefes de partidos de Gobierno son recibidas con interés por los Ministros de Estado."

"A la mañana siguiente, 6 de julio, a las 9, me procuré un ejemplar del Reglamento sobre Vehículos Motorizados y otro del Decreto 513, los examiné de inmediato y de ese modo pude comprobar que el decreto no sólo me merecía las observaciones hechas por el Director de Impuestos Internos, sino que era además inconstitucional e ilegal."

"Me dirigí de inmediato al despacho del señor Ministro de Economía, pero, como se me dijera allí que él permanecería esa mañana en su casa, le telefoneé desde su propia oficina. En esa conversación telefónica le di a conocer las observaciones de Impuestos Internos y le agregué mi propia opinión sobre el decreto. Finalmente, le manifesté que no le pedía nada concreto, salvo que estudiara a fondo el asunto y, si concordaba con mi opinión, adoptara las medidas que estimara aconsejables."

"Luego de retirarme de la oficina del señor Ministro, y para tener la plena seguridad de no haber dado un consejo equivocado, bajé a las oficinas de Impuestos Internos, a ver a don Roberto Alliende, de quien me había dicho el señor Urzúa Merino, según lo atestigüa en su carta, que podría proporcionarme cualquier antecedente que yo deseara sobre

el asunto. El señor Alliende no sólo ratificó la opinión del señor Director del Servicio, sino que me proporcionó una serie de elementos de juicio que la confirman hasta la saciedad y que son los que haré valer más adelante, como los hice valer ante el Honorable Senado en mi exposición del 21 de agosto último. Mi conversación con el señor Alliende consta de la carta suya que acompaño y a que ya hice referencia.”

“No volví a saber nada del asunto hasta varios días después, probablemente el miércoles 10, en que el señor Ministro de Economía me pidió que lo visitara en su despacho. Allí me informó que S. E. el Presidente de la República le había dado instrucciones de reconsiderar el Decreto 513. Me agregó que acababa de citar al Asesor Jurídico del Departamento de Industria, señor Amadeo Torra, y al Subdirector de Operaciones de Impuestos Internos, abogado señor Roberto Alliende, para hacer luz sobre el error jurídico que se habría cometido en la dictación de dicho decreto, y me pidió que presenciara la reunión. Lo hice así y presencié —en forma pasiva, como lo atestigua el señor Alliende en su carta— un debate en que éste demostró palmariamente, con razones y con documentos, que el Decreto 513 era injusto, perjudicial y contrario a derecho, como también que se había dictado sin intervención alguna de Impuestos Internos y contraviniendo el criterio sustentado por dicho Servicio.”

“No supe más del asunto hasta muchos días después, en que oí que el Decreto 513 no había sido derogado, pero sí modificado substantivamente. Partí poco después al Perú, como Embajador Extraordinario a la Transmisión del Mando, y sólo vine a conocer el número del decreto modificatorio —872—, su fecha y texto, cuando, poco después de mi regreso a Chile, el Ministro señor Escobar Cerda hizo una exposición sobre la materia ante el H. Senado.

“Resumiendo lo dicho, toda la gestión que se me imputa con respecto a la dictación del Decreto 872 o a la derogación o modificación del Decreto 513, consistió en pedir al señor Ministro de Economía, a requerimiento del señor Director General de Impuestos Internos, que estudiara a fondo la materia del Decreto 513 y adoptara las medidas que luego de ese estudio le parecieran procedentes, y en dar como fundamento de esa petición el que dicho decreto era, en opinión del señor Director y también en la mía, notoriamente injusto y gravemente perjudicial para los intereses generales, además de ser, en mi concepto, inconstitucional e ilegal.”

### III.—*Examen general de la prueba rendida.*

Como ya lo hicimos presente al comenzar este informe, la Comisión, como medidas para mejor resolver, acordó dirigir oficio a S. E. el Presidente de la República, al señor Ministro de Economía, al Director de Impuestos Internos y al Subdirector de Operaciones de la Dirección de Impuestos Internos, sobre diversos hechos y actuaciones que el H. Senador señor Bulnes habría relatado en su discurso ante el Senado, de fecha 21 de agosto, y que aparecen nuevamente expuestos en su defensa escrita ante la Comisión.

Pues bien, H. Senado, todos los hechos y actuaciones referidas aparecen corroboradas y certificadas por las declaraciones hechas por las autoridades antes indicadas en sus respuestas a esta Comisión.

Como estas declaraciones tienen extraordinaria importancia, a juicio de vuestra Comisión, para formarse una idea exacta sobre la actuación que le cupo al H. Senador señor Bulnes en la dictación del decreto 872 tantas veces referido, estimamos indispensable transcribir las testificaciones mencionadas:

A.—De S. E. el Presidente de la República:

“Santiago, 11 de septiembre de 1963.

Nº 00484.

Señor Presidente:

En respuesta al oficio Nº 349, de fecha 5 de septiembre de 1963 en curso, de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, que conoce la petición de inhabilidad presentada en contra del H. Senador don Francisco Bulnes S. y por la que me solicitan que informe sobre los hechos que puntualiza, puedo decir a US. lo siguiente:

a) El H. Senador señor Bulnes no habló conmigo, y

b) Como lo he explicado desde el primer momento que se plantearon críticas al Gobierno por la dictación del Decreto Nº 872, del 16 de julio del presente año, que invalidó los efectos del Decreto 513, del 25 de abril, del Ministerio de Economía, reitero que la iniciativa de la dictación de ese decreto es exclusivamente mía.

El señor Director de Impuestos Internos me visitó en la primera quincena del mes de julio para expresarme que, con motivo de una visita extraordinaria de funcionarios de ese Servicio a Arica, se había impuesto de los comentarios desfavorables que se hacían con motivo del Decreto 513. La dictación de éste colocaba en una situación equívoca al Servicio a su cargo, ya que con fecha 14 de mayo del presente año había repartido una Circular en la cual se expresaba que las armaduras de Arica podían importar carrocerías de automóviles soldadas hasta el 30 de junio, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º transitorio del Decreto 835 de 19 de mayo de 1962, en la cual se agregaba que con posterioridad se señalaría el plazo dentro del cual esos automóviles debían quedar contruidos, y que el día 17 de mayo se había publicado en el “Diario Oficial” el Decreto 513, de 25 de abril, que disponía que esos automóviles debían estar armados antes del 30 de junio.

Alarmado por esta información llamé al Ministro de Economía, a quien le di a conocer los antecedentes que me habían suministrado el Director de Impuestos Internos, para pedirle que hiciera una investigación personal sobre el asunto y que me informara a la mayor brevedad.

El señor Ministro de Economía me manifestó que efectivamente, con fecha 11 de abril, el señor Koch, Director de Industria y Comercio del Ministerio de Economía y Presidente de la Comisión Automotriz, contestando una carta del representante de Industrias Anglo-Americana Ltda., sobre el alcance del artículo 4º transitorio, del Decreto 835, expresaba: “que hasta el 30 de junio del presente año los vehículos podían llegar al país con su carrocería soldada”.

El día 24 de abril, la Dirección de Impuestos Internos, en oficio di-

rigido al Ministerio de Economía, le expresa que, —como de acuerdo con el artículo 4º transitorio del Decreto 835, de 19 de mayo de 1962, se pueden internar hasta el 30 de junio de 1963 automóviles con su carrocería soldada—, se hace conveniente dictar un nuevo Decreto fijando un plazo relativamente breve, posterior al 30 de junio, para construir los automóviles que hayan llegado al país antes del 1º de julio, como un medio de impedir que se trajera una cantidad exagerada de ellos antes del 30 de junio.

Esto movió al Subsecretario de la época a redactar con el abogado don Amadeo Torra, Asesor Jurídico de DIRINCO, al día siguiente de recibir esta comunicación, el Decreto 513, por el cual se substituía el artículo 4º transitorio del Decreto 835, restringiendo el goce de la exención tributaria solamente a los vehículos que hubiesen sido internados antes del 1º de julio con sus carrocerías soldadas y armados antes de dicha fecha.

Como la Dirección de Impuestos Internos no recibió contestación a la nota a que me he referido, con fecha 8 de mayo, el Subdirector de Operaciones, señor Alliende Wood, provocó una reunión en la cual —conjuntamente con el señor Torra, con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Automotriz y el Superintendente de Aduanas— se levantó un Acta firmada por esos cuatro funcionarios, en que se fijaron los requisitos que debían cumplir las partes y piezas importadas para que pudiesen utilizarse en la fabricación de vehículos respecto de los cuales se solicitara la exención del Impuesto de Producción. Entre esos requisitos, figura el que establece que hasta el 30 de junio, inclusivé, se pueden traer elementos importados soldados.

Impuestos Internos redactó a continuación una circular en que se deja constancia de lo mismo y a la cual ya me he referido. Esta fue sometida a los miembros estatales de la Comisión Automotriz, los cuales la aprobaron e hicieron suya en sesión de fecha 9 de mayo último. Esta Circular se envió a sus destinatarios con fecha 14 del mismo mes. Es decir, todos los funcionarios, incluyendo a los de la Comisión Automotriz, se pronunciaron en el sentido de que podían traerse carrocerías soldadas hasta el 30 de junio.

Después de todos estos pronunciamientos, el día 17 de mayo, apareció publicado en el "Diario Oficial" el Decreto 513, de fecha 25 de abril, que colocaba en una posición difícil a los armadores que, ateniéndose al texto literal de la disposición reemplazada por este Decreto y a los juicios interpretativos que sobre el particular habían emitido la Dirección de Impuestos Internos y el señor Koch, por escrito, recibiesen vehículos con carrocerías soldadas, aun cuando las órdenes de compra o de embarque de ellos se hubiesen hecho con anterioridad a la publicación de este decreto, pues éstos, una vez armados, no tendrían derecho a la rebaja del impuesto para internarse al resto del territorio, lo que les significaría un considerable recargo en el precio en relación con los similares que tuviesen derecho a esa rebaja.

De los antecedentes que señalo se desprende que esos automóviles, si debiesen pagar ese recargo, no se habrían podido armar porque su precio quedaría fuera de competencia. Por lo demás, la mantención del De-

creto 513 habría suscitado fundados reclamos de los afectados, asilándose en el texto del Decreto 835 y en los antecedentes administrativos más arriba expuestos. El señor Contralor General de la República me confirmó la validez de este juicio.

En presencia de estos antecedentes le di orden al Ministro de dictar un nuevo Decreto para invalidar los efectos del 513, dictado como consecuencia de no haber conocido el señor Subsecretario las opiniones administrativas emitidas con anterioridad.

La dictación del Decreto 872 no ha tenido, en consecuencia, otro fundamento y alcance que el interés público de reparar una medida administrativa inconveniente.

Dios guarde a US.”.

(Fdo.): *Jorge Alessandri R.*

B.— Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

“Ref. Informa al tenor de las consultas planteadas por oficio N° 346 de 5 de septiembre del presente año.

N° 1.199.—

Santiago, 9 de septiembre de 1963.

Señor Presidente:

En respuesta a la nota N° 346, de fecha 5 de septiembre en curso, de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado, que conoce de la petición de inhabilidad presentada en contra del Honorable Senador don Francisco Bulnes S., y por la que se me solicita que informe sobre los hechos que puntualiza, puedo decir a US. lo siguiente:

1º.—Es efectivo que el Honorable Senador, telefónicamente, me hizo presente la gravedad, injusticia e ilegalidad que, a su juicio, afectaba al Decreto N° 513 de este Ministerio, recomendando su estudio;

2º.—Es efectivo que concurrió a mi Gabinete, invitado por mí, y que en dicha ocasión el señor Senador reiteró sus puntos de vista sobre el citado Decreto N° 513. En esa oportunidad, le manifesté que S. E. el Presidente de la República había dispuesto se reconsiderara dicho decreto. Puedo agregar al señor Presidente que las anteriores han sido las únicas conversaciones que sobre el particular he sostenido con el Honorable Senador señor Bulnes.

En cumplimiento de lo solicitado por la Comisión, tengo el agrado de adjuntarle copias del oficio N° 1.832, de 11 de abril de 1963, del Director de Industria y Comercio, dirigido al señor Guillermo Ramírez Barahona; del oficio N° 4.149, de 24 de abril de 1963 del Director de Impuestos Internos y, finalmente, copia del acta del Comité de la Comisión Automotriz, de fecha 9 de mayo del presente año en la que se aprobó el acuerdo que, con fecha 8 del mismo mes, suscribieran los funcionarios de Impuestos Internos, Aduana, Dirección de Industria y Comercio y de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Automotriz.

(Fdo.): *Luis Escobar Cerda.*

## C.—Del Director de Impuestos Internos.

“Santiago, 6 de septiembre de 1963.

Por oficio N° 347, recibido en el día de hoy, US. se sirve comunicarme que la Comisión que US. preside acordó pedirme declaración sobre si es efectivo de que solicité que se pusiera en conocimiento del Honorable Senador señor Bulnes el Decreto 513, a fin de que éste hiciera presente al Gobierno la gravedad de su dictación. Al mismo tiempo, la indicada Comisión acordó pedirme copia autorizada de la Circular N° 63, emitida con fecha 14 de mayo de 1963.

En respuesta, cúmpleme declarar a US. que es efectivo que solicité al Honorable Senador señor Bulnes que se impusiera de la dictación del Decreto 513 y de que hiciera presente al Gobierno la gravedad de su dictación, a través de las informaciones que le proporcionaría el señor Roberto Alliende Wood, Subdirector de Operaciones del Servicio de Impuestos Internos.

Acompaño a US. copia autorizada del Oficio-Circular N° 4.972, de fecha 14 de mayo de 1963, que incide en la materia de que conoce esa Honorable Comisión, ya que la circular N° 63 a que se alude en la comunicación que contesto, no ha sido emitida por este Servicio.

Dios guarde a US.

(Fdo.): *Eduardo Urzúa Merino.*”

## D.— Del señor Roberto Alliende, Subdirector de Operaciones de la Dirección de Impuestos Internos.

“Da respuesta a Oficio N° 348 de 5 de septiembre en curso.

Santiago, 6 de septiembre de 1963.

Por oficio N° 348 de 5 de septiembre último se me ha pedido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, que está conociendo de la petición de inhabilidad formulada en contra del Honorable Senador señor Francisco Bulnes Sanfuentes, que informe sobre el objeto de la visita que me hizo el Senador denunciado.

En respuesta puedo manifestar a esa Comisión que según mis recuerdos el sábado 6 de julio del presente año, concurrió a mi oficina don Francisco Bulnes Sanfuentes y me manifestó que por orden del Director de Impuestos Internos, le proporcionara los antecedentes que tenía sobre el Decreto 513 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 17 de mayo del presente año.

En cumplimiento de lo pedido le manifesté que el Servicio no había tenido ninguna intervención en la dictación del mencionado Decreto, cuyo texto sólo conoció el día 17 de mayo mediante la publicación a que se ha hecho referencia.

El Servicio, estimó del caso no dar ninguna otra instrucción salvo la de ordenar una visita a la ciudad de Arica, con el fin de tomar un inventario de los automóviles que se habían fabricado y que habían llegado soldados al país a fin de no concederles la exención, cualquiera que fuera la integración que hiciera.

Le hice presente que estimaba su intervención del más alto interés ya que a nuestra Oficina no le correspondía más que dar cumplimiento a

lo ordenado por el Ejecutivo, en cambio él, dado su investidura podía conversar con el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y hacerle ver las dificultades que iba a producir la aplicación lisa y llana de dicho decreto.

En esta ocasión le exhibí los siguientes antecedentes:

1.—Copia del oficio N° 1.832 de 11 de abril de 1963 de la Dirección de Industria y Comercio, firmado por don Björn Koch González, dirigido a don Guillermo Ramírez B., el cual en su parte final dice textualmente “ahora bien, en cuanto a los vehículos fabricados después del 1° de julio de 1963, con elementos llegados al país antes de esa fecha, no deben reunir los requisitos del artículo 4° transitorio del Decreto N° 835, ya citado”. Este dictamen significa que los vehículos que hubieran llegado soldados antes del 30 de junio de 1962, se podían fabricar y si reunían los porcentajes de integración nacional exigidos por la ley podían gozar de la exención del impuesto que grava la fabricación de vehículos motorizados;

2.—Oficio N° 4.149 de abril de 1963, enviado por el Director de Impuestos Internos al Ministerio de Economía, en el cual se le planteaba el problema, que se podía suscitar, si los fabricantes de vehículos motorizados, de acuerdo con los términos del artículo 4° transitorio del D.S. 835, traían, un exceso de vehículos soldados, con anterioridad al 30 de junio de 1963, que podían ser fabricados después, por lo que se proponía como una solución que se les fijara un plazo para construir dichos vehículos, el que podía ser el 30 de septiembre de 1963. Esta medida, tenía por objeto limitar la traída de vehículos soldados, ya que dada la capacidad de las fábricas en el plazo señalado sólo podía procesarse un número determinado de vehículos;

3.—Copia del acta suscrita en Valparaíso, con la firma del señor Francisco Saavedra Muñoz, en su calidad de Superintendente de Aduanas Subrogante de don Amadeo Torra, Asesor Jurídico de la Dirección de Industria y Comercio, de don Domingo Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Automotriz, y del suscrito como jefe del Departamento de Especies Valoradas, del Servicio de Impuestos Internos en esos momentos. En esta acta, además de darse normas sobre el tratamiento que debía darse a las partes y piezas importadas para que puedan ser utilizadas en la producción de vehículos respecto a los cuales se iba a solicitar la exención del impuesto de fabricación, se decía lo siguiente: “1.— La fecha de arribo al país será la que fije el manifiesto de llegada. Esta fecha tiene especial importancia, ya que sólo hasta el 30 de junio, inclusive se pueden traer elementos importados S.K.D.” La referida expresión S.K.D. significa vehículos soldados en contraposición a C.K.D. que significa sin soldar.

4.—Copia del Oficio Circular N° 4.972, de 14 de mayo de 1963, en el cual después de dar instrucciones sobre los procedimientos que debían aplicarse para tramitar las exenciones al impuesto que grava la fabricación de vehículos motorizados se decía: Hasta el 30 de junio de 1963 (de acuerdo con el artículo transitorio del D. S. 835), los elementos importados que lleguen al país, pueden venir semi knock down (S.K.D.) es decir, con la carrocería soldada. Los vehículos que se fabriquen en Chile, a contar desde el 1° de julio del presente año, con piezas y partes importadas, con anterioridad a esta fecha, no deberán cumplir con el grado de desarmadura

señalado en el artículo 4º transitorio, del D. 835, siempre que la fabricación se efectúe dentro de un plazo prudencial que el Servicio ha pedido que fije el Ejecutivo Nacional. La fecha cierta de estos vehículos las determinará el manifiesto de llegada respectivo”.

5.—Copia del acta de la Comisión Automotriz de fecha 9 de mayo, en la que don Amadeo Torra dio cuenta de la visita efectuada a la Superintendencia de Aduanas los días 7 y 8 de mayo, donde se estudiaron las normas de procedimiento a que deben someterse los industriales armadores de automóviles. Igualmente se estudió in-extenso el proyecto de oficio circular elaborado por el suscrito, el cual, por unanimidad, hizo suyo la comisión y se acordó encomendar al Servicio de Impuestos Internos su transcripción a las reparticiones que intervienen en la industria automotriz y notificar a los industriales armadores para su estricto cumplimiento.

6.—Acta de la visita realizada por el suscrito y los funcionarios Fernando Méndez Amunátegui, Jefe de Actos y Contratos de Impuestos Internos y del Sub-jefe Andrés Allende Urrutia entre los días 28 de junio y 2 de julio de 1963, de la cual aparecía en proceso o en recintos aduaneros:

Automóviles . . . . .	1.471
Camionetas . . . . .	99
Jeeps . . . . .	78
Motonetas . . . . .	258
	<hr/>
Total . . . . .	1.906

El señor Bulnes se limitó a tomar nota de estos antecedentes y a manifestarme que hablaría con el señor Ministro de Economía, ya que consideraba que era un problema de interés nacional, al cual debería dársele solución.

Es cuanto puedo informar a esa Comisión.

Dios guarde a S. S.

(Fdo.) : Roberto Alliende W.”

Con lo aseverado en los oficios anteriormente reproducidos queda plenamente comprobado, a juicio de vuestra Comisión, que la actuación del Honorable Senador señor Bulnes, relacionada con la dictación del decreto 872, consistió simplemente en pedir al señor Ministro de Economía, a requerimiento del Director General de Impuestos Internos, que estudiara el decreto 513 y adoptara las medidas que le parecieran procedentes.

IV.—*Análisis de la disposición constitucional invocada como fundamento de inhabilidad y su aplicación al caso en estudio en relación con las pruebas producidas en autos.*

Los reclamos de inhabilidad están fundados, uno implícitamente y el otro en forma explícita, en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, que dispone lo siguiente:

“Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.”

Esta disposición está tratada en la Carta Fundamental dentro de las prohibiciones parlamentarias y establece una inhabilidad sobreviniente

para el Diputado o Senador que: 1º.—Cauciona o celebra contratos con el Estado; 2º.—Actúa como abogado o mandatario en juicios contra el Fisco, y 3º.—Sirve como procurador o agente en gestiones particulares o administrativas.

La inhabilidad en que se fundan los reclamos en informe dice relación, como dijimos anteriormente, con el tercer aspecto de la norma constitucional. Pasaremos a analizar, en general, el citado precepto constitucional desde un punto de vista estrictamente jurídico para, en seguida, aplicar el criterio que sustentamos sobre las circunstancias precisas del caso sometido a nuestro conocimiento.

Las inhabilidades, incompatibilidades e incapacidades de los parlamentarios, —instituciones de derecho público contempladas en el Capítulo IV de la Carta Fundamental y que los tratadistas denominan “prohibiciones parlamentarias”— constituyen normas de excepción y, por lo tanto, de aplicación restrictiva sin que pueda aplicarse respecto de ellas la analogía.

Antes de entrar al estudio de la letra del citado artículo es conveniente dilucidar cual fue el espíritu que tuvo el constituyente al establecer esta norma excepcional que hace incurrir a los parlamentarios en una causal de inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de sus cargos. Para ello debemos recurrir a los tratadistas de derecho público, sobre todo a aquellos que participaron en la Comisión Consultiva de la Constitución de 1925, entre los que cabe destacar a don José Guillermo Guerra, distinguido constitucionalista cuya obra “La Constitución de 1925” es hasta hoy día materia de consulta obligada de todos los investigadores del derecho público nacional.

El señor Guerra al referirse a esta prohibición, en la página 207 de su libro antes citado, dice lo siguiente: “Tercera Reforma.—Esta no tiene antecedente alguno en la Constitución anterior y se hizo necesario por vicios desarrollados durante el imperio del sistema parlamentario. Está contenida en la segunda oración o parte final del segundo acápite del artículo 31 y se bifurca en dos ideas que no son más que variantes o fases de una sola. Tiene por objeto impedir, dentro de lo posible, que se continúe perpetrando el abuso de las “gestiones administrativas” que tanto incremento habían alcanzado, llegando a constituir una notoria vergüenza nacional.”

“Gestión administrativa”, en su sentido recto y natural, es la tramitación de alguna solicitud ante el Poder Ejecutivo o las autoridades de su dependencia, por el interesado mismo o por cualquiera persona en su nombre. En este sentido, la gestión administrativa no tiene nada de particular ni mucho menos de vituperable, porque no importa otra cosa que el ejercicio del derecho de petición, garantizado por la Constitución misma, con el objeto de obtener beneficios privados, comunales o generales, legítimos en todo caso. Pero en Chile se ha dado en llamar “gestiones administrativas” a las diligencias que se han solido realizar por personalidades altamente situadas en la sociedad o en la política, con el fin de obtener para sí o para personas o compañías que patrocinan, beneficios más o menos cuantiosos con desmedro ilegítimo del patrimonio del Estado. A las personas que habitualmente, o por lo menos con alguna frecuencia han patrocinado este género de pretensiones se les ha llamado “gestores administrativos”, involucrando en la frase un concepto un tanto despectivo, sobre todo cuando esas personas han puesto al servicio de los intereses particu-

lares las influencias que tenían como miembros del Congreso, llamados a dar vida o muerte a los Ministerios con su voto parlamentario.”

También, el catedrático don Carlos Estévez Gazmuri, en su obra “Elementos de Derecho Constitucional Chileno”, página 188, emite juicio sobre la parte final del artículo 31, que hace cesar en su cargo al parlamentario que actúe como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo. Dice lo siguiente: “Es necesario precisar el alcance de este causal. Puede el parlamentario estar obligado a efectuar gestiones ante los poderes públicos en beneficio de las provincias o departamentos que representa. No son estas las gestiones a que la Constitución se refiere. Se trata de aquellas en que se persigue un fin que no es lícito o correcto y para conseguirlo se pone en juego el valimiento que pueda tener el Diputado o Senador ante el Gobierno. Agente o gestor administrativo es una expresión vaga y difícil de precisar y que deberá apreciarse según las circunstancias en cada caso.”

Asimismo, los catedráticos, don Carlos Andrade Geywitz, profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile, en su obra “Elementos de Derecho Constitucional Chileno, 1963”, en la página 371 y don Alejandro Silva Bascuñán, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Chile, en el tomo III de su “Tratado de Derecho Constitucional”, página 52, 53 y 54, hacen suyas las explicaciones del tratadista don José Guillermo Guerra acerca del espíritu de la norma constitucional y sobre el origen de la misma.

Análogas observaciones hacen en sus obras y trabajos sobre Derecho Constitucional los ex Profesores de la Universidad de Chile señores Gabriel Amunátegui y Mario Bernaschina.

De lo anterior puede deducirse que la intención del constituyente fue impedir que los parlamentarios aprovechen su influencia política para obtener de las autoridades administrativas resoluciones o actitudes ilícitas o inconvenientes, que puedan afectar el interés general del Estado.

Aunque vuestra Comisión no ha emitido hasta ahora un pronunciamiento sobre el punto en informe, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados ha sostenido que la disposición constitucional en estudio tiene por objeto impedir que la investidura parlamentaria sirva para amparar negocios contrarios al interés fiscal e impedir que los representantes del pueblo abusen en provecho particular y en desmedro del Estado desde los cargos que la Nación les encomendó (Informe de 21 de enero de 1935 recaído en una petición de inhabilidad de los Diputados don Carlos Cifuentes y don Julio Martínez Montt). En el año 1956 y con motivo de una acusación en contra del Diputado don Armando Mallet, la Comisión estableció la doctrina de que para que se produzca la inhabilidad constitucional es necesario que la gestión tenga fines ilícitos, que constituya un acto reprobable no solamente desde el punto de vista legal sino que en su aspecto ético. Ambos informes fueron aprobados por la Corporación.

Analizado el precepto constitucional desde el punto de vista de los principios que lo informan y de la opinión que él merece a los profesores y tratadistas de derecho constitucional chileno, y de la aplicación

práctica que de la norma ha hecho la Cámara de Diputados, entramos a precisar nuestro criterio jurídico acerca de la letra del texto constitucional, al tenor de las palabras que emplea el Constituyente.

Según su tenor literal, la causal en estudio requiere que: 1º.—Que el parlamentario actúe como procurador o agente, y 2º.—Que se trate de gestiones particulares de carácter administrativo.

El primer requisito supone que el Diputado o Senador incurre en la causal de inhabilidad cuando actúa en una gestión particular de carácter administrativo por mandato o simplemente por encargo de un tercero que tenga interés en sus resultados. O sea, está claramente expresado en el texto constitucional, de que para que tenga lugar la cesación en el cargo es necesario que el parlamentario actúe por cuenta de otro, ya que de lo contrario el texto constitucional no habría empleado las palabras “procurador o agente”.

Por lo tanto, un parlamentario puede actuar en gestiones administrativas de carácter particular, que miren a su exclusivo interés, como cuando declara sus impuestos, cobra una jubilación o reclama del avalúo de una propiedad que le pertenece. Si en estos casos ejerce la influencia que su investidura significa, no incurre en la causal de cesación, en el cargo, aun cuando moralmente su gestión resulte digna de reproche.

Del mismo modo, pueden los parlamentarios actuar en gestiones administrativas que no miren a su exclusivo interés y que sean beneficiosas para otros, siempre que no actúen como procuradores o agentes, o sea por mandato o encargo de terceros, sino movidos por el interés general. Con el criterio contrario, podría llegarse a inhibir a los Senadores y Diputados del ejercicio de un derecho inherente a todo ciudadano: el derecho de petición. Su misma condición de miembros del Congreso Nacional y representantes de diversas secciones del territorio de la República, hace que el parlamentario se encuentre permanentemente obligado a acudir a las oficinas públicas en demanda de resoluciones o providencias favorables a su agrupación y, aun al sector electoral que representa en el Parlamento. Así actúan los parlamentarios cuando piden fondos para la construcción de un puente, ferrocarril o camino, la clausura de una fábrica o intervienen para que se construya un puerto, tranque o cualquiera otra obra pública, cuando representan los abusos cometidos por la autoridad o propician una medida de carácter económico o administrativo que en el criterio de ellos, es conveniente para el interés general, o cuando objetan o impugnan otras que estiman lesivas para ese mismo interés.

El segundo requisito que establece la disposición en estudio, es de que se trate de gestiones particulares de carácter administrativo. Gestión particular es la que se realiza para obtener un fin de interés privado; pero no tiene este carácter la que se efectúa para conseguir un fin de interés público o general.

Que los miembros del Parlamento gestionen ante la administración pública asuntos de interés general, además de ser lícito, constituye un deber que es consustancial a la función que desempeñan y, en consecuencia, el intervenir para que se ejecuten determinadas sobras públicas, para que se mejoren las remuneraciones de determinados sectores de empleados u obreros, para que se paguen subvenciones, para que se ponga fin a ilegalidades o abusos o para otras finalidades en que prime el inte-

rés general, no tiene nada de vituperable, aun cuando de dichas gestiones puedan derivarse beneficios o provechos para terceros.

De lo expuesto se desprende, en el criterio de vuestra Comisión que, para que se incurra en la inhabilidad de que trata la parte final del inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice una gestión administrativa por mandato o encargo de otra persona;

b) Que dicha gestión tenga como móvil un interés particular o privado y no el interés general o público, y

c) Que la gestión particular tenga por objeto obtener un fin ilícito o inconveniente, en perjuicio del interés general del Estado.

Solamente cuando se reúnen copulativamente estos tres requisitos, estamos en presencia de la causal de cesación en el cargo de Diputado o Senador que la Constitución Política señala como inhabilidad sobreviniente.

Frente a la interpretación que creemos más acorde con la letra y espíritu de la Carta Fundamental, cabe preguntarse si el H. Senador señor Bulnes, por su actuación en la dictación del decreto 872, está o no frente a la inhabilidad que consagra la Constitución Política del Estado.

Para ello, en primer lugar, es necesario dilucidar si el señor Senador acusado actuó como procurador o agente de alguna persona natural o jurídica.

El libelo acusatorio sindicó al señor Senador como actuando en calidad de procurador o agente de la firma "Distribuidora Volvo de Chile Ltda. (Divolvo)".

De la prueba rendida se deduce, a juicio de esta Comisión, que el H. Senador señor Bulnes no actuó como procurador o agente de nadie. En efecto, de la declaración del señor Director de Impuestos Internos se desprende que fue él quien solicitó al Senador señor Bulnes que se impusiera de la dictación del decreto 513 y que hiciera presente al Gobierno la gravedad de su dictación, y de que él mismo pidió a Su Señoría que se entrevistara con don Roberto Alliende, quien le proporcionaría diversas informaciones sobre el particular, aseveración que aparece corroborada por la declaración del señor Alliende que rola entre los documentos anteriormente transcritos en este informe, junto con los demás antecedentes y oficios solicitados.

No hay, tampoco, antecedente alguno que compruebe que el H. Senador actuó por cuenta de la firma "Importsur" ya que el señor Bulnes sólo es socio de la firma "Divolvo" de la cual "Importsur" no es filial y a que existe entre ambas sociedades la sola vinculación de un contrato de distribución y armadura de automóviles que en ningún caso hace a alguna de las firmas procurador o mandatario de la otra, lo que se desprende de la sola lectura del documento que el H. Senador señor Bulnes acompañó a su defensa.

En cuanto a que el H. Senador haya actuado como procurador o agente de "Divolvo" como pretende el libelo acusatorio, no emana de ninguno de los antecedentes y pruebas rendidas ante vuestra Comisión. Ya vimos que de las declaraciones del Director de Impuestos Internos y de don Roberto Alliende, confirmadas por las de S. E. el Presidente de la

República y del señor Ministro de Economía, se deduce claramente que el señor Senador no actuó en representación de persona alguna. Además, el señor Bulnes acompañó, como se dijo anteriormente, la escritura pública de constitución de la "Sociedad Distribuidora Volvo Ltda." y la de modificación de la misma persona jurídica y de ninguna de ellas se desprende que tenga la calidad de procurador, agente o mandatario de esa sociedad y la sola calidad de socio y aun de director de la empresa, no le confiere tal representación. Esta corresponde al Director en su conjunto, como órgano de la sociedad, y al Gerente, en quien el Directorio delegue tal facultad. Lo expuesto y no otra cosa es la que se comprueba con las escrituras sociales acompañadas en parte de prueba.

Tampoco puede imputársele al señor Senador que haya realizado una gestión de carácter particular, puesto que en el análisis que hicimos de la legislación relacionada con la importación y armadura de vehículos motorizados, llegamos a la convicción de que el Decreto 513 era inconstitucional y altamente perjudicial para los intereses generales del país. Por otra parte, al analizar el alcance de la disposición constitucional, hicimos hincapié en que, a nuestro juicio, un Senador o Diputado tiene el deber de hacer las gestiones necesarias para obtener de la autoridad que deje sin efecto una resolución abusiva o ilegal, porque aunque pudiera favorecer a determinadas personas, prevalece en ellas el interés público general.

Que la dictación del Decreto 872 era de interés general y público está corroborado por las declaraciones contestes de S. E. el Presidente de la República, del señor Ministro de Economía, de la Dirección General de Impuestos Internos y aún parece ser el criterio de varios señores Senadores que intervinieron en el debate promovido con ocasión de los discursos en el Senado del Ministro de Economía y del H. Senador señor Bulnes.

S. E. el Presidente de la República termina el oficio dirigido a la Comisión con las siguientes palabras, que ahorran mayores comentarios sobre el particular:

"La dictación del Decreto 872 no ha tenido, en consecuencia, otro fundamento y alcance que el interés público de reparar una medida administrativa inconveniente."

Por último, de los antecedentes que hemos analizado puede deducirse que la actuación del H. Senador señor Bulnes ni siquiera constituyó una gestión administrativa, ya que ésta supone la tramitación de alguna solicitud ante el Poder Ejecutivo o ante las autoridades de su dependencia, y Su Señoría se limitó a llamar telefónicamente al señor Ministro de Economía y a pedir determinados antecedentes en la Dirección de Impuestos Internos. El propio Presidente de la República declaró en su oficio que el señor Senador jamás había hablado con él acerca de esta materia, lo que es especialmente importante para formarse juicio de su corrección de procedimientos, porque dada su calidad de Presidente de un Partido de Gobierno, que obligadamente está en permanente contacto con el Presidente de la República, habría podido en cualquier momento hacerle presente la irregular situación producida con el decreto 513.

Tampoco es efectivo, como lo sostiene el libelo en que se solicita la

inhabilidad, que la actuación del señor Bulnes haya sido fructífera, porque con ella se habría conseguido la dictación del decreto 872. Del discurso del señor Ministro de Economía ante el Senado en la sesión N<sup>o</sup> 33ª, de 14 de agosto último; de la declaración de este Secretario de Estado en el oficio dirigido a esta Comisión y, muy especialmente, del oficio de S. E. el Presidente de la República, varias veces referido, se desprende precisamente lo contrario, o sea, que no hubo ninguna relación de causa a efecto entre el llamado del H. Senador Bulnes haciéndole presente la gravedad del decreto 513 y la dictación del decreto 872, ya que la situación producida por éste se modificó por la actuación personal y directa del Primer Mandatario, quien al imponerse de los efectos perniciosos del decreto 513 ordenó modificarla, lo que motivó la prórroga del plazo a que se refiere el decreto 872.

#### V.—Conclusiones.

Con los antecedentes expuestos y los medios de prueba analizados, se llega a la conclusión irredargüible que las solicitudes de inhabilidad planteadas en contra del H. Senador señor Bulnes carecen de fundamento jurídico, porque los hechos que se imputan no constituyen la causal de cesación en el cargo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

En efecto, hemos dejado constancia a lo largo de este informe de los siguientes hechos que aparecen indubitadamente comprobados con el mérito de las pruebas rendidas durante el estudio de esta materia: a) No hay mérito para sostener que el H. Senador señor Bulnes haya actuado como procurador o agente de alguna persona natural o jurídica, sino muy por el contrario, está demostrado que su participación obedeció a un requerimiento expreso del señor Director de Impuestos Internos; b) Que su actuación no tiene el carácter de una gestión administrativa particular, ya que se limitó a llamar por teléfono al Ministro de Economía y a pedir antecedentes en la Dirección de Impuestos Internos; c) El decreto 513 era inconstitucional, injusto y altamente perjudicial para los intereses generales, por lo que todo aconsejaba su modificación; d) La dictación del decreto 872 obedeció a una decisión del Jefe del Estado, después de enterarse del problema producido con la dictación del decreto 513, a través de las informaciones que le proporcionaron diversos funcionarios públicos y sin intervención alguna del Senador Bulnes ante S. E. el Presidente de la República; e) La actuación del señor Senador acusado en ningún caso fue inconveniente, ilícita o perjudicial para los intereses del Estado y tampoco fue causante de la dictación del decreto 872, como se desprende de la letra anterior, y g) Hubo consenso en las autoridades que declararon ante vuestra Comisión de que el decreto 872 era la única solución viable para evitar los inconvenientes, injusticias y perjuicios que la aplicación del decreto 513 iba a producir.

---

En mérito de lo anteriormente relacionado, vuestra Comisión de

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, os recomienda rechazar las dos peticiones de inhabilidad formuladas en contra del H. Senador señor Francisco Bulnes Sanfuentes.

Sala de la Comisión, a 12 de septiembre de 1963.

Acordado en sesión de esta fecha con asistencia de los Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Alessandri, don Eduardo y Alvarez.

(Fdo.) : *Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario.